MODIFICA DE OFICIO CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA QUE INDICA

Santiago, 7 de marzo de 2014.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue: Núm. 210 exento.- Vistos:

a) El decreto ley Nº 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
b) La ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
c) La resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
d) El decreto supremo Nº 126 de 1997, modificado por el decreto supremo Nº 23 de 2011, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprobó el Reglamento de Radiodifusión Sonora, en adelante el Reglamento;
e) La resolución exenta Nº 479 de 1999, y sus modificaciones, de la Subsecretaría, que fija norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora;
f) El decreto supremo Nº 430, de 08.11.2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó una concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de La Ligua, V Región, señal distintiva XQB-377, transferida a su actual titular sociedad Comunicaciones e Inversiones César Ramos Silva E.I.R.L., mediante decreto supremo Nº 46 de 10.03.2010;
g) El decreto supremo Nº 122 de 18.03.1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó una concesión de radiodifusión en frecuencia modulada, señal distintiva XQB-136, para la localidad de Reñaca-Cochoa-Concón, V Región, a sociedad Bío Bío Comunicaciones S.A.;
h) El decreto supremo Nº 344 de 26.06.1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó una concesión de radiodifusión en frecuencia modulada, señal distintiva XQC-292, para la localidad de Rancagua, VI Región, a sociedad Bío Bío Comunicaciones S.A.; e
i) El decreto supremo Nº 239 de 02.09.1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorgó una concesión de radiodifusión en frecuencia modulada, señal distintiva XQC-165, para la ciudad de Rancagua, VI Región, transferida a su actual titular sociedad Radiodifusora Santa Lucía S.A., mediante decreto supremo Nº 403 de 28.07.2006.

Considerando:

a) Que, mediante el decreto señalado en la letra f) de los Vistos, se otorgó una concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de La Ligua, V Región, señal distintiva XQB-377, asignándosele la frecuencia 96,7 MHz;
b) Que, mediante el decreto señalado en la letra g) de los Vistos, se otorgó una concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Reñaca-Cochoa-Concón, V Región, señal distintiva XQB-136, asignándosele la frecuencia 88,5 MHz;
c) Que, mediante el decreto señalado en la letra h) de los Vistos, se otorgó una concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Rancagua, VI Región, señal distintiva XQC-292, asignándosele la frecuencia 88,9 MHz;
d) Que, mediante el decreto señalado en la letra i) de los Vistos, se otorgó una concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la localidad de Rancagua, VI Región, señal distintiva XQC-165, asignándosele en definitiva la frecuencia 102,1 MHz;
e) Que, una vez iniciada la operación de las concesiones se detectaron problemas de interferencia perjudiciales, de las cuales la Subsecretaría tomó conocimiento oportunamente;
f) Que, efectuado el análisis técnico correspondiente, se constata que efectivamente no se cumplen los criterios de protección establecidos en la Norma Técnica citada en la letra e) de los Vistos, por tanto se producen interferencias insubsanables entre las radioemisoras;
g) Que, es factible el cambio de frecuencia a objeto de solucionar los problemas de interferencia ya señalados;
h) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º del Reglamento de Radiodifusión Sonora, en relación con la letra f) del artículo 6º del decreto ley Nº 1.762 y el artículo 7º de la ley, la Subsecretaría de Telecomunicaciones tramitará de oficio la modificación de elementos de la concesión en los casos calificados en que se comprueben interferencias perjudiciales no subsanables.

Decreto:

1. Modifícase de oficio las concesiones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, cuyos titulares se indica, según consta en las letras f), g), h) e i) de los Vistos, en el sentido de cambiar las frecuencias de concesión según el siguiente detalle:

SEÑAL DISTINTIVA	ZONA DE SERVICIO	REG	ACTUAL FRECUENCIA [MHz]	TITULAR	RUT	NUEVA FRECUENCIA [MHz]
XQB-377	LA LIGUA	V	96,7	COMUNICACIONES E INVERSIONES CÉSAR RAMOS SILVA E.I.R.L	76.026.183-1	95,3
XQB-136	REÑACA-COCHOA-CONCON	V	88,5	BÍO BÍO COMUNICACIONES S.A.	96.516.560-6	94,5
XQC-292	RANCAGUA	VI	88,9	BÍO BÍO COMUNICACIONES S.A.	96.516.560-6	99,9
XQC-165	RANCAGUA	VI	102,1	RADIODIFUSORA SANTA LUCÍA S.A.	89.492.900-6	102,3

2. Es obligación de las concesionarias el conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos, normas técnicas y sus modificaciones, en lo que le sean aplicables.

Anótese, comuníquese, notifíquese a las interesadas y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Presidente de la República, Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.

Ministerio de Energía

OTORGA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA SOBRE EL ÁREA DENOMINADA "SAN ALBERTO III", UBICADA EN LA COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA, PROVINCIA DE EL LOA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, A LA EMPRESA TRANSMARK CHILE SpA, EN VIRTUD DE LA LEY Nº 19.657

Núm. 13.- Santiago, 27 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1/19.653 del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL Nº 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; en el decreto supremo Nº 114, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Nuevo Reglamento para la Aplicación de la Ley Nº 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica y deroga decreto Nº 32, de 2004, del Ministerio de Minería; en el decreto supremo Nº 131, de 26 de diciembre de 2002, del Ministerio de Minería, que faculta al Ministro de Minería, cuyo sucesor legal en materia de concesiones de energía geotérmica es el Ministro de Energía, a firmar "Por orden del Presidente de la República"; en la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", presentada por la empresa Transmark Chile SpA con fecha 29 de agosto de 2012; en el memorando Nº 174, de 9 de octubre de 2013, de la División de Energías Renovables del Ministerio de Energía; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, la empresa Transmark Chile SpA presentó con fecha 29 de agosto de 2012, una solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada "San Alberto III", ubicada en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, sobre una superficie total de 12.000 hectáreas, cuyas coordenadas UTM de los vértices limitantes referidas al Datum Provisional Sudamericano La Canoa - 1956, Elipsoide de Referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur, expresadas en metros, son las siguientes:

Vértice	UTM	
	NORTE	ESTE
V1	7.435.000	650.000
V2	7.435.000	658.000
V3	7.420.000	658.000
V4	7.420.000	650.000

2. Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 19.657, la empresa solicitante realizó las publicaciones del extracto de la solicitud de concesión con fecha 15 de septiembre de 2012 en el Diario Oficial, con fechas 11 y 13 de septiembre de 2012 en el diario de circulación nacional "La Tercera", con fechas 12 y 14 de septiembre de 2012 en el diario de circulación regional "El Mercurio de Antofagasta" y con fechas 12, 13 y 15 de septiembre de 2012, se emitieron a través de la radioemisora "Radio Toconao", los mensajes radiales del extracto de la solicitud de concesión, de acuerdo consta en el respectivo certificado acompañado por la solicitante.

3. Que la Subsecretaría de Energía, mediante oficio ordinario Nº 1213, de 2 de octubre de 2012, y oficios ordinarios Nos 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350 y 1351, todos de fecha 5 de noviembre de 2012, dirigidos respectivamente al Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, Ministerio de Bienes Nacionales, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Corporación Nacional Forestal, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Salud, se solicitó evacuar opinión e informe acerca de los posibles conflictos de derechos e intereses existentes en el área solicitada en concesión.

4. Que la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (Difrol), mediante Of. público RR.EE. Difrol Nº F-1477, de fecha 9 de noviembre de 2012, manifestó su opinión favorable al otorgamiento de la concesión de exploración de energía geotérmica recaída sobre el área denominada "San Alberto III".

5. Que mediante oficio ordinario Nº 4872, de 22 de noviembre de 2012, el Servicio Nacional de Geología y Minería informó que el área de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", no se encuentra superpuesta a alguna otra concesión geotérmica otorgada o en trámite; no recae sobre una fuente probable de energía geotérmica; su forma y cabida se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Nº 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, y se encuentra superpuesta a 27 concesiones mineras de exploración y 5 concesiones de explotación Código 1983.

6. Que mediante oficio ordinario Nº 803, de fecha 27 de diciembre de 2012, la Corporación Nacional Forestal informó que existe superposición entre la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III" y la Unidad del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado denominada Reserva Nacional Los Flamencos.

7. Que mediante oficio ordinario Nº 1044, de fecha 27 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, informó que dentro del área cubierta por la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", no existen derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, no existe superposición con áreas de exploración de aguas subterráneas vigentes, y existe superposición con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, regularizados y suceptibles de ser regularizados.

8. Que mediante oficio ordinario Gabm. Nº 38, de 22 de enero de 2013, el Ministerio de Bienes Nacionales informó que el área sobre la que recae la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", se encuentra inserta en la inscripción global a favor del Fisco que rola a fojas 34 Nº 28, del año 1933, del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama. Además, se superpone en su totalidad con el área de estudio de demanda Territorial Datura de la comunidad Atacameña de Toconao; se sobrepone a la vega protegida "Pujsa Sur", según decreto de actualización del año 2005, del Ministerio de Obras Públicas; se superpone con los acuíferos protegidos, de 4.047 hectáreas aproximadamente, llamados Alitar 1, Alitar 2, Pujsa Norponiente, Pujsa Sur, Calachi, Laguna Hedionda, Acamarachi Chica y Acamarachi Grande, según decreto del Ministerio de Obras Públicas, de 2003; se traslapa con la Reserva Nacional Los Flamencos, en 3.476 hectáreas aproximadamente, según Ley Nº 18.362, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado; y por último, señala que se sobrepone al sitio Ramsar "Pujsa", de 5.721 hectáreas aproximadamente, según decreto ley N° 3.485, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio reservado Emco. Dope (R) N°6800/2735/SSE, de 8 de abril de 2013, informó que en relación a la solicitud de concesión denominada "San Alberto III" de titularidad de la empresa Transmark Chile SpA, no existen inconvenientes en aquellas materias atingentes a dicha Cartera de Estado.

10. Que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, mediante oficio ordinario Nº 282, de 23 de mayo de 2013, informó que dentro del área solicitada en concesión, no hay tierras bajo regimen de propiedad indígena (transferidas), no obstante el 25% del polígono de la solicitud de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", 2.977,04 hectáreas, se encuentran sobre la demanda territorial indígena de la Comunidad Atacameña de Toconao, el 37% del señalado polígono, 4.494,04 hectáreas, se encuentran sobre un sector de demanda compartida en Toconao y Talabre, y el 38% restante, 4.528,91 hectáreas, están ubicadas sobre la demanda territorial indígena de la Comunidad Atacameña de Talabre. Asimismo, informa que el área en cuestión se encuentra completamente dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, creada mediante decreto supremo Nº 70, de 1997, de Mideplan. Por último, agrega que dentro del área referida se identifica un cerro considerado como ceremonial por las comunidades indígenas del sector y, que el 20% del área solicitada se encuentra sobre el campo de pastoreo Acamarachi Hecar y que, hacia el oeste, hay paños de tierra transferidos a Toconao y Talabre, como campos de pastoreo.

11. Que la División Jurídica del Ministerio de Energía, mediante memo Jur. Nº 27, de 20 de marzo de 2013, solicitó a la División de Energías Renovables del mismo ministerio evacuar informe técnico de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III".

12. Que con fecha 9 de octubre de 2013, mediante memorando Nº 174, la División de Energías Renovables del Ministerio de Energía evacuó el informe técnico solicitado, recomendando otorgar la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", por cuanto presenta un programa de trabajo que se adapta a las necesidades del área solicitada, las actividades incluidas en dicho programa tienen una secuencia lógica y siguen una estructura de costos optimizada que está de acuerdo con las dimensiones del área y costos de mercado, estableciendo claramente los objetivos que se desean lograr y las actividades propuestas.

13. Que el decreto Nº 114, de 15 de noviembre de 2012, del Ministerio de Energía, que aprobó el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, reemplazó el Datum de referencia utilizado para la identificación de las coordenadas de las concesiones de energía geotérmica, desde el Datum Provisional Sudamericano La Canoa - 1956, Elipsoide de Referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur, a aquel basado en el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (Sirgas), Datum WGS 84, por lo que de

acuerdo a lo informado mediante memorando Nº 234, de 23 de diciembre de 2013, por la División de Energías Renovables del Ministerio de Energía, las actuales coordenadas del área de la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "San Alberto III", son las siguientes:

Vértice	UTM	
	NORTE	ESTE
V1	7.434.626	649.814
V2	7.434.626	657.814
V3	7.419.626	657.814
V4	7.419.626	649.814

Decreto:

Primero: Otórguese a la empresa Transmark Chile SpA, RUT 76.117.691-9, por el plazo de dos años contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, la concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada "San Alberto III", ubicada en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, sobre una superficie total de 12.000 hectáreas, cuyas coordenadas UTM de los vértices limitantes referidas al Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (Sirgas), Datum WGS 84, son las siguientes:

Vértice	UTM	
	NORTE	ESTE
V1	7.434.626	649.814
V2	7.434.626	657.814
V3	7.419.626	657.814
V4	7.419.626	649.814

Segundo: El proyecto de exploración tiene como objetivo desarrollar estudios geológicos, geoquímicos, geofísicas y actividades de exploración directa, con el fin de determinar la existencia de un reservorio geotérmico en el área solicitada, así como su posible extensión y potencial.

Tercero: De acuerdo al proyecto presentado por la empresa, el total de la inversión comprometida para los dos años de concesión asciende a US$1.395.000 (un millón trescientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), considerando las montos de inversión para cada una de las actividades y tiempos de realización que se indican a continuación:

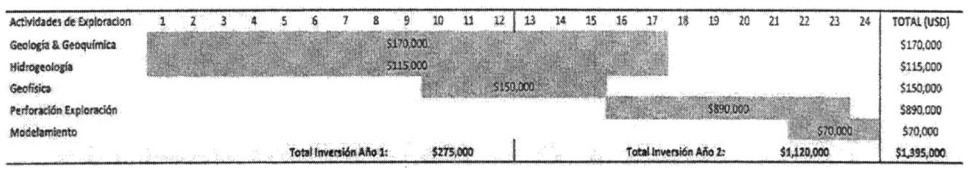

Cuarto: En el evento que la concesionaria optare por una prórroga de la concesión, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 36 de la ley N° 19.657, deberá acreditar un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones proyectadas de acuerdo al programa de trabajo y montos consignados precedentemente.

Quinto: La concesionaria deberá informar al Ministerio de Energía anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto comprometido mediante informes escritos, acompañando la documentación que acredite las inversiones realizadas. La concesionaria podrá, asimismo, entregar los informes adicionales que estime conveniente en periodos distintos al indicado.

Sexto: Lo establecido en el presente acto administrativo es sin perjuicio de las autorizaciones medioambientales que debe obtener la concesionaria en virtud de la legislación vigente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTORGA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA SOBRE EL ÁREA DENOMINADA "LÁSCAR", UBICADA EN LA COMUNA DE SAN PEDRO DE ATACAMA, PROVINCIA DE EL LOA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, A LA EMPRESA TRANSMARK CHILE SpA, EN VIRTUD DE LA LEY N° 19.657

Núm. 15.- Santiago, 27 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; en el decreto supremo N° 114, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Nuevo Reglamento para la Aplicación de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica y deroga decreto N° 32, de 2004, del Ministerio de Minería; en el decreto supremo N° 131, de 26 de diciembre de 2002, del Ministerio de Minería, que faculta al Ministro de Minería, cuyo sucesor legal en materia de concesiones de energía geotérmica es el Ministro de Energía, a firmar "Por orden del Presidente de la República"; en la solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica denominada "Láscar", presentada por la empresa Transmark Chile SpA con fecha 26 de marzo de 2013; en el memorando N° 174, de 9 de octubre de 2013, de la División de Energías Renovables del Ministerio de Energía; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y,

Considerando:

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, la empresa Transmark Chile SpA presentó con fecha 26 de marzo de 2013, una solicitud de concesión de exploración de energía geotérmica sobre el área denominada "Láscar", ubicada en la comuna de San Pedro de Atacama, provincia de El Loa, Región de Antofagasta, sobre una superficie total de 24.000 hectáreas, cuyas coordenadas UTM de los vértices limitantes referidas al Datum Provisional Sudamericano La Canoa -1956, Elipsoide de Referencia Internacional de 1924, Huso 19 Sur, expresadas en metros, son las siguientes:

Vértice	UTM	
	NORTE	ESTE
V1	7.420.000	620.000
V2	7.420.000	636.000
V3	7.405.000	636.000
V4	7.405.000	620.000

2. Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 19.657, la empresa solicitante realizó las publicaciones del extracto de la solicitud de concesión con fecha 15 de abril de 2013 en el Diario Oficial, con fechas 2 y 4 de abril de 2013 en el diario de circulación nacional "La Tercera", con fechas 3 y 5 de abril de 2013 en el diario de circulación regional "El Mercurio de Antofagasta" y con fechas 3, 4 y 5 de abril de 2013, se emitieron a través de la radioemisora "Radio Toconao", los mensajes radiales del extracto de la solicitud de concesión, de acuerdo consta en el respectivo certificado acompañado por la solicitante.

3. Que la Subsecretaría de Energía, mediante oficios ordinarios N^{os} 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472 y 474, todos de fecha 19 de abril de 2013, dirigidos respectivamente al Ministerio de Salud, Corporación Nacional Forestal, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Servicio Nacional de Geología y Minería, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Regional de Aguas de la Región de Antofagasta, se solicitó evacuar opinión e informe acerca de los posibles conflictos de derechos e intereses existentes en el área solicitada en concesión.

4. Que el Ministerio de Salud, mediante oficio ordinario N° B32/1599, de 17 de mayo de 2013, informó que no registra declaraciones de fuentes curativas de aguas termales para el área solicitada en concesión por la empresa Transmark Chile SpA.